

Página 1 de 5	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICIA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016		
Versión: 1		
AUTO DE ARCHIVO		

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCIÓN DELEGADA DE INSTRUCCIÓN No. 8 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No 31. DESPACHO.

Barranquilla-Atlántico, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco (19/05/2025).

AUTO EVALUANDO INDAGACIÓN PREVIA
NÚMERO SIE2D EE-DEATA-2025-78

OBJETO A DECIDIR

En el despacho del suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31, se encuentra la Indagación Previa Numero EE-DEATA-2025-78, seguida en contra de funcionarios por establecer, así las cosas, Luego del estudio del acervo probatorio recaudado en legal forma dentro de esta etapa procesal, procede este despacho a evaluar el mérito del caudal probatorio y emitir decisión de fondo conforme a derecho corresponde, en aplicación del artículo 208 de Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, por lo que se procede a realizar la correspondiente evaluación de acuerdo a los siguientes:

HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

“Mediante queja registrada bajo el ticket N.º 621206-20250115, la señora Anyela Arruchurta Ávila informa que el día 13 de enero de 2025 siendo aproximadamente a las 09:30 horas, durante un procedimiento policial llevado a cabo presuntamente por los patrulleros Breiner Caro, identificado con el número de chaleco 108150, y su compañero Rafael Pérez, en la dirección carrera 8E # 55A – 167, barrio La Sierrita, según la quejosa, durante dicho procedimiento, los uniformados habrían incurrido en malos tratos y agresiones físicas en contra de los ciudadanos César Ávila Guerrero y Nicolás Márquez” (...). Resumen de los hechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que presuntamente se habría presentado los hechos objeto de investigación, este despacho disciplinario recolectó el siguiente material probatorio, así:

Documentales:

- A folio 7 del C.O, obra correo de fecha 07/04/2025, enviado al destinatario anyelaavila373@gmail.com, allegado mediante queja bajo ticket N.º 621206-20250115 suscrita por la señora ANYELA ARRUCHURTA AVILA, quien fue citado para ratificación de queja y declaración jurada el día 09 de abril de 2025.
- A folio 11 del C.O, obra Constancia Secretarial de no asistencia a nombre de la señora ANYELA ARRUCHURTA AVILA, quien fue citado a través de correo certificado (Servientrega) para ratificación de su queja y declaración jurada el día 21 de abril de 2025.
- A folio 38 del C.O, obra Constancia Secretarial de llamadas realizadas al abonado telefónico 3012321314 descrito en la queja bajo ticket 621206-20250115.

Testimoniales:

- A folio 28 del C.O, Obra declaración juramentada del señor Subintendente PAEZ OQUENDO RAFAEL ENRIQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1063140847.

Página 2 de 5	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: IIP-FR-0017			
Fecha: 10-12-2016	AUTO DE ARCHIVO		
Versión: 1			

EVALUACIÓN, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DESPACHO.

El suscrito funcionario con facultades disciplinarias otorgadas por los artículos 58 y subsiguientes, así como los artículos 66 y 75 en su parágrafo 2, de la ley 2196 del 18 de enero de 2022, es competente para proferir decisión en el presente estudio, para el caso en relación, la competencia corresponde a esta instancia, toda vez que la presunta conducta disciplinaria, habría sido cometida por miembros de la Policía Nacional adscrito a la Policía Metropolitana de Barranquilla para la fecha de los hechos, a quien se le señala de presuntamente haber incurrido en una conducta disciplinaria de acuerdo con los hechos materia de investigación. Por lo anterior, estima importante este despacho, antes de emitir decisión de fondo del caso en estudio, realizar las siguientes consideraciones:

De las pruebas allegadas al plenario, ésta instancia dentro de su valor probatorio considera que guardan plena autenticidad, toda vez que fueron aportadas en debida forma y en su oportunidad procesal correspondiente. Todos los documentos tienen calidad de documentos públicos, por cuanto fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos y en el desarrollo de sus funciones, calidades que se expresan claramente del contenido que de ellos se desprenden y dan fe de la veracidad y autenticidad de estos, obteniendo así fuerza probatoria.

Dicho lo anterior, se tiene que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consagra el debido proceso y el derecho de defensa, como derechos fundamentales, reconociendo además de manera implícita el principio de contradicción, con este principio se asegura el debate probatorio que permite reconocer el proceso como un ejercicio dialéctico de probar y contraprobar, que tiene su consolidación en la decisión a través de la cual el fallador, de manera clara y precisa debe dar las razones de hecho y derecho en las que fundamenta el fallo.

Para la aplicación del referido principio, el artículo 159 de la Ley 1952 de 2019, consagra: *"Apreciación integral de las pruebas. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta"*.

De acuerdo con lo anteriormente dicho, se tiene entonces, que los hechos que suscitaron la presente indagación previa, tuvieron su génesis a través de queja distinguida bajo ticket 621206-20250115 de fecha 15/01/2025, interpuesta por la señor ANYELA ARRUCHURTA AVILA, quien informa la posible irregularidad en la que pudieron haber incurrido el señor Subintendente PAEZ OQUENDO RAFAEL ENRIQUE y señor Patrullero BREINER JOSE CARO VENERA, quienes al parecer habrían incurrido en malos tratos y agresiones físicas en contra de los ciudadanos CÉSAR ÁVILA GUERRERO y NICOLÁS MÁRQUEZ, así las cosas, frente al hecho disciplinariamente relevantes se puede determinar el siguiente aspecto objeto de análisis por este despacho, así:

- *Hecho: establecer, si en señor Subintendente PAEZ OQUENDO RAFAEL ENRIQUE o señor Patrullero BREINER JOSE CARO VENERA, sometieron a malos tratos o agresiones físicamente a los ciudadanos CÉSAR ÁVILA GUERRERO y NICOLÁS MÁRQUEZ, extralimitándose en el ejercicio de sus funciones.*

Teniendo en cuenta lo anterior y para determinar entonces el grado de responsabilidad del policial que posiblemente trasgredió la norma disciplinaria, este operador disciplinario decretó y practicó una serie de pruebas documentales y testimoniales, con el fin de allegar el mayor material probatorio que conlleve a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos hoy investigados.

En ese sentido, el despacho ha desplegado diversas y suficientes gestiones tendientes a verificar los hechos, entre ellas:

Inicialmente, se procedió a enviar correo electrónico el día 07 de abril de 2025 a la dirección anyelaavila373@gmail.com, con el fin de escuchar en ratificación de la queja y declaración juramentada a la señora ANYELA ARRUCHURTA AVILA para el día 09 de abril de 2025. No obstante, de acuerdo al acuse recibido, reportó que el mensaje no pudo ser entregado al destinatario, por lo que se impide elevar la citación por este canal.

Seguidamente, En aras de garantizar el derecho de participación de la quejosa, este despacho procedió a remitir citación física mediante correo certificado (Servientrega) bajo guía N.º 91823225877, enviada a la dirección suministrada en la queja (carrera 5ª # 54C – 15, barrio La Sierrita), siendo recibido a conformidad por la señora Liliana Reslen, identificada con cédula N.º 22.507.656, según constancia de entrega allegada por la entidad Servientrega, sin embargo, la ciudadana Anyela Arrucharte no compareció en la fecha indicada.

Adicionalmente, el día 09 de abril de 2025 a las 03:51 PM y el día 15 de mayo de 2025 a las 03:20 PM, procedió este despacho a contactar telefónicamente a la señora ANYELA ARRUCHURTA AVILA al número 3012321314 allegado adjunto en la queja, sin que fuera posible establecer comunicación directa con la quejosa, conforme consta en el historial de llamadas.

Así las cosas, si bien la queja puede motivar el inicio de una actuación previa, no tiene el carácter de prueba en sí misma, y su función se limita a permitir la conducción de la actividad investigativa y la búsqueda de medios de prueba idóneos que permitan determinar la existencia de una conducta disciplinaria y la posible responsabilidad del servidor involucrado.

En el presente caso, a pesar de los esfuerzos razonables, diligentes y proporcionales realizados por el despacho para contactar a la quejosa a través de medios digitales, físicos y telefónicos, no se logró obtener la ratificación de su queja, ni declaración alguna que permitiera acreditar, siquiera sumariamente, la ocurrencia de los hechos narrados. Esta falta de participación impide al despacho contar con elementos mínimos para avanzar hacia la etapa de investigación disciplinaria, lo que deja la actuación en un estado de incertidumbre probatoria que no satisface los requisitos procesales para la notificación de la apertura de la investigación disciplinaria a los posibles investigados.

Seguidamente, en la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del posible investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad, procedió este despacho a escuchar en diligencia de declaración Juramentada al señor Subintendente PAEZ OQUENDO RAFAEL ENRIQUE, quien manifestó lo siguiente, así:

al llegar al lugar se les solicita un registro a personas, el cual uno de ellos manifiesta que ya vienen ustedes a joder, quien indica que no tiene ningún tipo de documento, cuando el compañero Breiner caro procede a realizar el registro a persona este de reusa manoteando e impidiendo el procedimiento, antes de eso ya se le había dado una orden de policía a estas personas que no podían permanecer sentado en la vía pública impidiendo la libre circulación de motocicletas y vehículos,

en esos momentos del registro mi compañero trata de verificar si una estas personas tenía algún tipo de arma, para lo cual uno de ellos se avanza contra la integridad de mi compañero impidiendo el procedimiento, con el fin de trasladar a estos sujetos para procedimiento policivo amparado en bajo la ley 1801 de 2016 se solicitó el apoyo de las patrullas, en esos momentos estos sujetos al mostrar su resistencia y en el entendido de la complejidad del sector, la comunidad se mete a impedir en igual manera el procedimiento e intentar agredirnos físicamente con elementos contundente, ante la inmediates del apoyo, se logró sacar estas personas usando la fuerza de manera proporcional,

se les impone una orden de comparendo al señor CESAR AUGUSTO AVILA GUERRERO identificado con cedula 1102034141 por articulo 27 # 1 de la ley 1801 - 2016, asimismo, al señor LUIS DAVID GALVAN PADILLA identificado con cedula 1046694343, seguidamente ante el estado de exaltación de estas personas son trasladadas hasta las instalaciones de la UCJ, vale aclarar que el primero de los mencionados tiene antecedente por violencia intrafamiliar y el segundo por tráfico fabricación y porte de estupefaciente, asimismo, por tráfico fabricación y porte de armas de fuego.

La declaración juramentada rendida por el Subintendente Rafael Enrique Páez Oquendo aporta a la indagación previa un relato detallado, coherente y respaldado por actuaciones documentadas que permiten contextualizar el procedimiento policial realizado el 13 de enero de 2025 en el barrio La Sierrita, el cual fue motivado por la negativa de dos ciudadanos a acatar una orden de Policía en una zona crítica al parecer por expendio de estupefacientes; su versión, enmarcada en el cumplimiento de funciones regladas por la Ley 1801 de 2016, describe una intervención justificada bajo el uso proporcional de la fuerza ante la resistencia activa de los involucrados y la intervención hostil de terceros, sin evidenciar posiblemente indicios de abuso o extralimitación, lo cual contrasta con los hechos denunciados por la

Página 4 de 5	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICIA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0017		
Fecha: 10-12-2016	AUTO DE ARCHIVO	
Versión: 1		

quejosa, cuya queja no ha sido ratificada ni complementada con pruebas; en ese sentido, esta declaración contribuye significativamente a la indagación previa al ofrecer elementos objetivos que tienden a desvirtuar la existencia de una falta disciplinaria y a exonerar de una posible responsabilidad a los funcionarios identificados, de tal forma, se desvirtúa la existencia de una posible falta disciplinaria, al menos con base en los elementos hasta ahora obrantes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C- 244 de 1996 sostuvo:

"(...) Como es de todos sabido, el juez, al realizar la valoración de la prueba, la que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que, en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado. (...)"

En virtud de lo anterior, como se ha mencionado dentro del presente, observa esta Instancia Disciplinaria que se debe dar aplicación al artículo 160 de la Ley 1952 de 2019, el cual establece que la decisión de responsabilidad procede cuando obre plena prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del investigado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este despacho, después de analizar y valorar cada una de las pruebas allegadas al presente expediente disciplinario y muy a pesar que se encuentran identificado el funcionarios que al parecer es señalado inicialmente de contrariar el ordenamiento disciplinario, no se encontró elementos suficientes que permitan responsabilizar la materialización de una posible conducta disciplinaria, lo anterior teniendo en cuenta que con las pruebas que se encuentran presentes en esta indagación, considera el despacho que no procede el inicio de una Investigación Disciplinaria.

Con fundamento en lo anterior, para el caso en concreto, debe este despacho decir que no procede investigación disciplinaria, teniendo en cuenta lo siguiente:

- *debe este despacho concluir que no procede la apertura de investigación disciplinaria, toda vez que, pese a los esfuerzos diligentes y reiterados por parte de esta autoridad para obtener la ratificación de la queja y los elementos necesarios para verificar los hechos denunciados, no fue posible establecer contacto con la quejosa ni allegar prueba que permita respaldar sus afirmaciones; además, la declaración juramentada rendida por el Subintendente Rafael Enrique Páez Oquendo aporta una versión coherente, sustentada y amparada en el marco legal, que explica las circunstancias del procedimiento policial y desvirtúa la comisión de una falta disciplinaria, en tanto no se evidencia desproporcionalidad, abuso de autoridad ni conducta contraria a la función pública, razón por la cual, conforme al artículo 187 de la Ley 2196 de 2022, al no existir prueba siquiera sumaria de una posible infracción disciplinaria.*

De esta manera y no existiendo prueba en contrario a lo antes señalado, observa este despacho, al realizar un análisis en conjunto del material probatorio, que en el caso Sui géneris, se encuentra plenamente demostrado unas de las causales de la que trata el **PARÁGRAFO** del artículo 208 de la Ley 9152 del 2019, que a la letra dice: **Si en desarrollo de la indagación** previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o **se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo.** Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material. (Subrayado y en negrilla por el despacho). Aspecto que se materializa en el presente caso, pues, la finalidad de la investigación sería establecer las responsabilidades con relación al abuso de autoridad, aspecto que ya fue resuelto en el desarrollo de esta indagación previa.

Ahora bien, es cierto que en el desarrollo de la presente indagación se logró establecer la identificación plena del posible autor de la falta, sin embargo, en el presente caso, el alcance de la indagación previa no se limitó a la simple identificación del posible autor, si no que, se extendió hasta la verificación de los

Página 5 de 5	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL	
Código: 1IP-FR-0017			
Fecha: 10-12-2016	AUTO DE ARCHIVO		
Versión: 1			

hechos de la investigación, esto, con el fin de verificar la procedencia de la investigación disciplinaria, determinando que, al desestimarse los hechos disciplinariamente relevantes se concluye la presente acción con decisión de archivo, lo anterior, con base en lo expuesto en el concepto.... De la Procuraduría General de la Nación, que nos enseña lo siguiente: "De manera que, aun cuando el fin de la etapa de indagación previa responde a la necesidad de identificar o individualizar al presunto autor de la falta, ello no implica que la actividad probatoria deba circunscribirse a dicho aspecto, toda vez que, en virtud de los fines del proceso disciplinario y del principio de investigación integral, puede extenderse a demostrar la existencia del hecho y si constituye falta". Subrayas del despacho.

Así las cosas, el suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31, en uso de sus facultades legales otorgadas en la ley 2196 de 2022.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decretar el ARCHIVO de la Indagación Previa radicada con el numero **EE-DEATA-2025-78**, la cual se adelantó en contra de miembro de la Policía Nacional por establecer, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído, aclarado que la presente decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar de esta decisión a la señora ANYELA ARRUCHURTA AVILA identificado con cedula de ciudadanía 1047034432, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme al artículo 134 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 132 de la norma ibídem, modificados por los artículos 25, 26 de la Ley 2094 de 2021.

ARTICULO TERCERO: Dispóngase lo pertinente a efectos de cumplimiento del presente proveído; háganse las anotaciones correspondientes en los libros de registro y actualícese el Sistema de Información Expediente Electrónico Disciplinario, una vez ejecutoriado archívese el expediente radicado bajo la partida SIE2D No. **EE-DEATA-2025-78**.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Mayor. MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ SANTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL COLOMBIA –
INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – INSPECCIÓN
DELEGADA DE INSTRUCCIÓN REGIÓN DE POLICÍA No 8 – OFICINA DE CONTROL
DISCIPLINARIO INTERNO DE INSTRUCCIÓN No 31 -DESPACHO.**

Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de 2025

**CONSTANCIA SECRETARIAL
EE-DEATA-2025-78**

En la fecha, el suscrito funcionario de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Instrucción No. 31 deja constancia que, en atención a la queja radicada bajo el ticket No. 621206-20250115, este despacho procedió a citar a la señora ANYELA ARRUCHURTA ÁVILA con el fin de recibir su ratificación y declaración juramentada. Inicialmente, la citación fue enviada para el día 09 de abril de 2025, a través del correo electrónico suministrado en la queja (anyelaavila373@gmail.com). Sin embargo, el envío no fue exitoso, ya que el mensaje fue rechazado por el servidor del destinatario, sin obtener acuse de recibo, pese a los intentos repetidos de entrega. Ante esta situación, y en aras de garantizar la actuación disciplinaria, se procedió a remitir nuevamente la citación mediante correo certificado a través de correo certificado Servientrega, siendo recibida a satisfacción por la señora LILIANA RESLEN, identificada con cédula No. 22.507.656, en la dirección Carrera 5ª No. 54C-15, barrio La Sierrita, conforme consta en la guía No. 91823225877.

No obstante, la señora ANYELA ARRUCHURTA ÁVILA no compareció en la fecha señalada. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019 (modificada por la Ley 1954), **notificación por edicto**, este despacho procede a notificar el auto de archivo de la indagación previa bajo radicada EE-DEATA-2025-78.

Se expide la constancia secretarial en Barranquilla a los, diecinueve días (19) del mes de mayo de 2025.

CONSTE.

Subintendente **ANDERSON SALAS RODRIGUEZ**

Funcionario Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 31